



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00255-O

Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia

Rad. 54001-33-33-003-2013-00074-00

Actor: Gladys Emira Rolón de Ardila

Accionada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con el fin de proceder a aprobar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, resulta necesario precisar lo siguiente:

- ✓ Que la parte ejecutante el 24 de septiembre del 2021 presentó la actualización de la liquidación del crédito, en la cual señala como monto la suma de \$8.661.072,80 como valor total de la sanción moratoria junto con su indexación por la suma de \$2.374.101, así mismo como intereses la suma de \$9.151.212,78 (31DemandanteAllegaLiquidaciónCredito.pdf)
- ✓ Que la parte ejecutante corrió traslado de la liquidación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, quien no realizó manifestación alguna.
- ✓ Que mediante auto del 22 de noviembre del 2021 se solicitó a la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la revisión de la liquidación allegada por la parte ejecutante (33AutoRemiteExpedienteContadora.pdf).
- ✓ Que la referida profesional el 02 de agosto del 2022 allega liquidación del crédito¹ reconociéndose un total al demandante así:

¹ Archivo 40ContadoraAllegaLiquidaciónDelCredito.pdf

SALARIO 2011 \$ 2,243,528.00

LIQUIDACIÓN SANCIÓN	
SANCIÓN 167 DIAS	\$ 12,488,972.53
INDEXACIÓN	\$ 3,284,978.94
INTERES A 02 AGOSTO 2022	\$ 16,397,462.91
TOTAL	\$ 32,171,414.38

✓ Que mediante providencia adiada 20 de octubre del 2022 se dispuso poner en conocimiento de las partes la liquidación del crédito presentada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, otorgando un término de 10 días para que manifestaran lo pertinente, ante lo cual guardaron silencio (44AutoPoneConocimientoLiquidaciónCredito.pdf).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, obrante en el documento 40ContadoraAllegaLiquidaciónCredito.Pdf, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumas: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.488.972,53) por concepto de capital, TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.284.978,94) por concepto de indexación y por concepto de intereses la suma de DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$16.397.462,91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54438720d34550fc7d5668ff46c178600d2917fd9afeb39334b669e8c28be588**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00244– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2014-00619-00
Demandantes: Lusbyn Gerardo Suarez Oliveros y otros
Demandada: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente los recursos de apelación por los señores apoderados de la parte demandante y Ministerio de Defensa, contra la sentencia adiada 18 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86221f5fe60e6cc57c4f97ad86d60ae9aaba175ed2c2e71d0c0eb29da33094a0**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00256-O

Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia

Rad. 54001-33-33-003-2016-00162-00

Actor: Alba Marina Verjel Tarazona

Accionada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la liquidación del crédito allegada el 03 de noviembre del 2022 por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, la cual obra en archivo digital No. 14LiquidaciónContadoraJuzgadosAdminisrativos.pdf, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab13b58dd1700489b0c3259817d6da3cbf6c721b6fd757cc147149bb8c73ec4**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00245– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2017-00143-00
Demandante: José Villamizar y otros
Demandado: Nación - Rama judicial // Fiscalía.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación lo siguiente:

1. Respuesta al Oficio SJ-1502 remitido mediante correo electrónico el 29 de abril de 2022, por el cual la parte demandante allega Certificado De No Declarante del Impuesto a la Renta y Complementarios Año Gravable 2012, correspondiente al doctor ORLANDO RUIZ TORRES, además, indico que en el expediente se había incorporado constancia de pago de honorarios profesionales. (PDF N° 24DemandanteAllegaLoRequerido).
2. Respuesta al Oficio SJ-1503 remitido mediante correo electrónico el 13 de mayo de 2022, por el cual el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, certifica el tiempo por el cual el señor JOSE VILLAMIZAR, estuvo recluso bajo el radicado N° 54001-6106-079-2012-81053N.I.2012-08254. (PDF N°26RespuestaOficioSJ-463CertificaciónACoordinadorJurídicoCocucuta).

Así mismo, dicha documentación **se deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a91d8acc3f1b2c35b2e7bbb32874222c7ca0766b69907555199cb9f0782d8**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00260- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00230-00

Actor: Irene Patiño Carvajal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se modificó el numeral segundo de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

Por ser procedente **reconózcase personería** para actuar en el presente proceso a la Doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en calidad de apoderada, de acuerdo al memorial poder, obrante en archivo digital No. 32PoderUgpp.pdf, allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8c03cb8b1813367a4434c27601ffb344dad52b7f6a2a359b6fb6c5286c02b**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00246- O
M. de C. Controversias Contractuales
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00375-00
Demandantes: Seringca S.A.S
Demandada: UAE Aeronáutica Civil

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado del demandante, contra la sentencia adiada 23 de enero de 2023, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8085050f052fdd131028a082858ac7032ce18d43cfc1b4673ad7dfc9a0c30fb**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00258-O
Ref. M. de C. de Nulidad y Restablecimiento – Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2017-00493-00
Actor: Fanny Esperanza Sosa Nariño
Accionada: Municipio de Los Patios

Vista la liquidación del crédito allegada el 27 de octubre del 2022 por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, la cual obra en archivo digital No. 28LiquidaciónContadoraJuzgadosAdminisrativos.pdf, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059fd6ebe566fb2622344e7ab3c328f57057cde0ef88f6c7d1c6e58ee816c41**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00247- O.
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00084-00
Demandante: Maria Lionza Pinto Guevara y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho // Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura // Defensoría del Pueblo.

Revisada la actuación, se observa que por error involuntario, en el auto adiado 26 de enero hogaño, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra del señor **JOHN FREDY ROJAS SUTTA**, como Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta, sin embargo, se advierte que el precitado se desempeña como Director del mencionado Complejo Carcelario, por consiguiente, se **dispone a aclarar y en consecuencia corregir** el numeral numero uno (01) del auto de la fecha precitada, el cual quedará así:

“Auto.

1. **Tramitar incidente** de desacato en contra del **MARCOS ALEXANDER ARTEAGA SUÁREZ** Coordinador/Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5437decf4d4349f40bb85bbc400e6b0ec06bac59362b286f1f6c18dcbf7a23**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00248- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00117-00
Demandante: Luis Orlando Pérez Silva
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio total presentado por la apoderada de la entidad demandada el 01 de diciembre de 2022, aceptado por la apoderada de la parte demandante el 02 de diciembre de 2022, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, según Certificación N°OFI22 – 044 MDNSGDALGPPDA del 24 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el art. 192 de la ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del expediente obra que LUIS ORLANDO PEREZ SILVA, mediante apoderado, promueve el medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que el Juzgado la declare administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico sufrido por el precitado, con ocasión de las lesiones padecidas por su hermano JOHN ALEXANDER PEREZ SILVA, en hechos ocurridos el día 03 de septiembre del 2016, cuando encontrándose prestando el servicio militar obligatorio en el Grupo mecanizado N° 5 “MAZA” del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, en cumplimiento de la orden de operaciones N° 51 “Sócrates”, tuvo una caída que le generó una luxación de la Articulación Acromioclavicular y dejó como secuela Omalgia Izquierda, con disminución de su capacidad laboral del 29.90%, de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional N° 99047 de fecha 05 de diciembre de 2017.

3. LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente al medio de control de la referencia, y no observándose causal de nulidad que invalidara lo actuado, este Juzgado procedió, en ejercicio de las competencias legales, a proferir sentencia adiada 24 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró administrativa y

patrimonialmente responsable a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios causados al demandante LUIS ORLANDO PEREZ SILVA, razón por la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

“(…) **Segundo: Condenar** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar:

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
LUIS ORLANDO PEREZ SILVA	HERMANO	20 SMLMV

TERCERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
(…)”

4. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que los apoderados de las partes, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, según Certificado N°OFI22 – 044 MDNSGDALGPPDA del 24 de noviembre de 2022, acordaron que la entidad demandada reconocerá y pagará al demandante, el 80% del valor de la condena establecida por este Despacho el 24 de octubre de 2022.

Pago que se realizará según lo establecido los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

4.1 Caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de lesiones de concriptos, el término de caducidad deberá empezar a contabilizarse a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso en concreto, se tiene que el día 03 de septiembre de 2016, soldado regular JOHN ALEXANDER PEREZ SILVA encontrándose prestando el servicio militar obligatorio en el Grupo mecanizado N° 5 “MAZA” del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, en cumplimiento de la orden de operaciones N° 51 “Sócrates”, tuvo una caída que le generó una luxación de la Articulación Acromioclavicular y dejó como secuela *Omalgia Izquierda*, con disminución de su capacidad laboral del 29.90%. Por lo tanto, el daño que se reprocha a la entidad demandada tuvo lugar el 03 de septiembre de 2016.

Así se tiene que la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados, a partir del día siguiente de la fecha antes referida, es decir, a partir del 04 de septiembre de 2016, luego el plazo para demandar vencía el **04 de septiembre de 2018**. Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa, de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 06 de marzo de 2018 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta para la decisión que en derecho corresponda, que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, entre otros, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Así, debe entenderse que el término de la caducidad del presente medio de control se suspendió hasta la expedición de la misma.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 04 de septiembre de 2018; no obstante, como el 06 de marzo de la misma anualidad, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 182 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 10 de abril de 2018, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 11 de abril de 2018 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **05 de octubre de 2018** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **13 de abril de 2018**, como consta en el acta de reparto obrante en el folio número uno (01) del archivo PDF N° 02AutoAdmisorioYNotificacion del expediente digitalizado, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad.

4.2 Materia objeto del acuerdo.

Respecto de la materia sobre la cual versa el acuerdo, como quiera que el demandante decidió conciliar sobre pretensiones derivadas de las lesiones físicas sufridas por el ex soldado regular JOHN ALEXANDER PEREZ SILVA, en hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 2016, cuando se encontraba en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, por una caída que le generó una luxación de la Articulación Acromioclavicular y dejó como secuela Omalgia Izquierda, con disminución de su capacidad laboral del 29.90%, de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional N° 99047 de fecha 05 de diciembre de 2017, las cuales fueron reconocidas mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998.

4.3 Representación de las personas que concilian y su capacidad.

Como se advirtiera en precedencia, LUIS ORLANDO PEREZ SILVA, concurre a través de apoderado judicial, representados por la doctora YUDITH YAMILE TORRES BOADA (fls. 01-02 Archivo PDF N°01DemandaYAnexos del Expediente Digitalizado).

Así mismo, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, concurre a través de apoderada judicial, representada por la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESI (fls. 07 Archivo PDF N°03ContestaciónDemanda del Expediente Digitalizado).

4.4 Debido respaldo patrimonial y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que conforme a la normatividad que regula la materia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con las lesiones sufridas por conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Despacho, como se expuso en la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, encontró plenamente acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad atribuibles a la entidad demandada, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

- *Que el día 03 de septiembre de 2016, encontrándose prestando el servicio militar en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 05 “Maza” en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, tuvo una caída que le generó una luxación de la Articulación Acromioclavicular. (01DemandaYAnexos.pdf, fl.20)*

A ello hace referencia el informe administrativo por lesiones N° 028 del 5 de octubre de 2016, suscrito por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 05 “Maza”,

donde se consignó que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, literal B, las lesiones fueron adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

En el citado informativo se describen los hechos de la siguiente manera:

“De acuerdo al informe rendido por el señor Cabo primero PEDRAZA CONRADO JAMIR JOSE Comandante Pelotón “Domador-41”, hechos ocurridos día 03 de septiembre de 2016 a las 12:30 horas aproximadamente, en el sector de La Parada Jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 051 “Sócrates” control territorial, en coordenadas LN 07°49’09-LW 72°27’10”, el Soldado Bachiller PEREZ SILVA JHON ALEXANDER CC-1090510675, quien se desempeñaba como radioperador del Pelotón, al momento de dirigirse al lugar donde estaban preparando los alimentos con el fin de almorzar, tropieza al bajar unas escaleras cayendo sobre el brazo izquierdo, al momento de auxiliarlo se pudo observar que el brazo a la altura del hombro se encontraba suelto de su cavidad normal, posteriormente fue evacuado al Establecimiento de Sanidad Militar de la Trigésima Brigada, de donde es remitido hacia la Clínica Medical Duarte en la Ciudad de Cúcuta, de acuerdo a diagnóstico médico (Epicrisis) sufrió Luxación de la Articulación Acromioclavicular”

- Que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en acta N° 99047 de fecha 05 de diciembre de 2017, calificó las lesiones al soldado JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA con incapacidad permanente parcial no apto para actividad militar, con una disminución de la capacidad laboral del 29.90%, lesiones ocurridas en el servicio por causa y razón del mismo, según informativo administrativo por lesión N° 28 del 5 de octubre de 2016 (01DemandaYAnexos.pdf, fl.21)

En la calificación referida se describen como conclusiones del diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones así:

“1).DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO PRESENTA CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA GENERANDO TRAUMA EN REGIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDO QUE REQUIRIO FIJACION ABIERTA AFTAMIO ASOCIADA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) OMALGIA IZQUIERDA 2) GONORTROSIS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMATICO 3)EXPOSICIÓN CRONICO A RUIDO VALORADO POR ATS DEJA COMO SECUELA (A) HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL 20DB. FIN DE LA TRASCRIPCION”

Finalmente, en lo relacionado con la imputabilidad del servicio estableció lo siguiente:

“LESIÓN-1OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DE MISMO SEGÚN LA N°028 DE 05/10/2016 AFECCIÓN-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) - AFECCION N-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL (B) (EP)”

- Que el 08 de marzo de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allega respuesta de Radicado 2021325000469201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, proferida por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército (17RespuestaOficioSJ0092SanidadEjercitoNacional.pdf), mediante la cual refiere que el soldado JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, tuvo una incapacidad permanente parcial “NO APTO”, con una totalidad de la disminución de la capacidad laboral del veinte punto noventa por ciento (20.90%), discriminando así las lesiones:

LESION O AFECCION	LITERAL	INDICE DE LESION	TOTAL PORCENTAJE DISCRIMINADO (ART.88)
1	B	3	11%
2	A	2	9.34%
3	B	4	9.56%
TOTAL DCL JML			20.90%

Lesión 1:Ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo según informativo administrativo por lesión No. 028de fecha 05-oct-2016.

Afección 2:Enfermedad común.

Afección 3:Se considera enfermedad profesional.”

De lo anterior, se desprende que el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, está debidamente demostrado, no existiendo inquietud que el mismo fue el resultado de las lesiones sufridas por el ex soldado regular JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, en los hechos a que se ha venido haciendo mención.

En efecto, el material probatorio mencionado en precedencia es indicativo de que siendo el lesionado un soldado regular, incorporado a las filas del Ejército Nacional para cumplir con la obligación de prestar el servicio militar, este presentó una caída que le causó un daño, el cual finalmente derivó en una incapacidad permanente parcial no apto para actividad militar, con una disminución de la capacidad laboral del 29.90%.

Por tanto, debe afirmarse que dicho hecho constituye un riesgo anormal que dicho soldado conscripto no asumió voluntariamente, ni mucho menos eligió compartir con el Estado, pues fue un peligro al que se vio expuesto en razón de la ejecución en servicio, de una orden impartida por uno de sus superiores, esto es, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 051 "Sócrates" control territorial¹, tal como obra en el expediente, por lo que el riesgo en comento no le pertenecía sino a la demandada, razón por la que está llamada a reparar los perjuicios derivados de la lesión a él causada.

Como se indicará en precedencia, el Consejo de Estado ha acudido a diferentes títulos de imputación de acuerdo con las particularidades de cada caso. Ha invocado el daño especial cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas; la falla del servicio, cuando proviene de la violación de un contenido normativo y el riesgo excepcional, cuando fue la concreción de los riesgos ínsitos a actividades peligrosas relacionadas con el servicio militar.

Ahora, si bien en los regímenes objetivos es posible que el Estado se exonere para lo cual debe acreditar que el daño tuvo origen exclusivo en una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, el caso fortuito, **por ser un hecho interno o inherente a la actividad peligrosa y por ello previsible, no tiene la entidad para exonerar de responsabilidad a la administración**². (Resalta el Juzgado).

De otra parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha considerado que los daños causados con ocasión del riesgo creado por actividades o cosas peligrosas, por motivos de interés general o en cumplimiento de un deber legal, son imputables a quien tiene el control y dirección de la actividad o a quien perciba provecho de ella, bajo el título de riesgo excepcional, sin que sea relevante la demostración de la diligencia y cuidado.

Aclarado lo anterior, se tiene que la entidad demandada alegó que como el daño se produjo por un hecho imprevisible e irresistible se configuró la fuerza mayor y por ello escapaba de la órbita de vigilancia de la entidad.

Pese la causal exonerativa invocada, lo cierto es que el hecho en mención constituye un caso fortuito, el cual como ya se indicó, no exime de responsabilidad a la administración en estos eventos, pues se trata de un evento inherente a la actividad encomendada, concretamente, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 051 "Sócrates" control territorial, tan es así, que informe administrativo por lesiones N° 28, de fecha 05 de octubre de 2016⁴, señaló como imputabilidad el literal B, "En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.(AT)"

Así las cosas, para el Juzgado resulta evidente que la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se ve comprometida, porque en el momento en el que el mencionado joven fue incorporado a las filas del Ejército Nacional para cumplir con su obligación de definir su situación militar, **únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes propios de la prestación del servicio militar obligatorio**, como la restricción a los derechos fundamentales de

¹ Archivo N°03 "ContestaciónDemanda" a folio 28 al 58 del Expediente digital.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, Rad. 7.365, sentencia del 22 de agosto de 1996, Rad.10.220.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, Rad. 12.099, sentencia del 8 de noviembre de 2001, Rad. 13.001.

⁴ Archivo N°01 "DemandaYAnexos" a folio 20 del Expediente digital.

locomoción, libertad, etc., pero como durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevino una vulneración a derechos que tienen protección jurídica, como lo son la integridad personal, la salud y la vida, lo que es causa de imputación al Estado del daño por él padecido, por cuanto en este caso, el mencionado conscripto no compartió ni asumió ese tipo de riesgos con el Estado.

Es preciso anotar, además, que existe nexo causal entre la actividad de la entidad pública demandada y el daño padecido por JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, toda vez, que del material probatorio obrante en el expediente se desprende que las lesiones sufridas por él, se debieron al desarrollo de una actividad impuesta por su superior y no a un acto voluntario o premeditado ejecutado por el propio conscripto, tal como se observa en lo descrito en el Informe Administrativo de Lesiones y el Acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obrantes a folios 20 a 24, del Archivo N° 01 del Expediente Digital. Luego, con base en dichos documentos se puede verificar que el mismo EJÉRCITO NACIONAL calificó las lesiones del conscripto, imputables del servicio, es decir, que ocurrieron por causa y razón del mismo.

Por otra parte, frente el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del soldado JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, se evidencia según el Acta de la Junta Médica Laboral N° 99047⁵, que se le produjo un porcentaje de veintinueve punto noventa por ciento (29.90%), correspondiente a tres lesiones, los cuales conciernen a:

“1).DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO PRESENTA CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA GENERANDO TRAUMA EN REGIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDO QUE REQUIRIO FIJACION ABIERTA AFTAMIO ASOCIADA IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA (A) OMALGIA IZQUIERDA 2) GONORTROSIS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMATICO 3)EXPOSICIÓN CRONICO A RUIDO VALORADO POR ATS DEJA COMO SECUELA (A) HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL 20DB. FIN DE LA TRASCRIPCION

(...)

D. imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DE MISMO SEGÚN LA N°028 DE 05/10/2016 AFECCIÓN-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC) - AFECCION N-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL (B) (EP)”

Dicha porcentaje fue aclarado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allega respuesta de Radicado 2021325000469201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, proferida por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA, Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, mediante respuesta del 08 de marzo de 2021⁶, en donde se expuso JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, tuvo una incapacidad permanente parcial no apto para el servicio militar, con una totalidad de la disminución de la capacidad laboral del veinte punto noventa por ciento (20.90%), discriminando así las lesiones:

“

LESION O AFECCION	LITERAL	INDICE DE LESION	TOTAL PORCENTAJE DISCRIMINADO (ART.88)
1	B	3	11%
2	A	2	9.34%
3	B	4	9.56%
TOTAL DCL JML			20.90%

Lesión 1:Ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo según informativo administrativo por lesión No. 028de fecha 05-oct-2016.

Afección 2:Enfermedad común.

Afección 3:Se considera enfermedad profesional.”

Aunado lo anterior se debe recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que, si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se

⁵ Archivo N°01 “DemandaYAnexos” a folio 21 al 24 del Expediente digital.

⁶ Archivo N°17 “RespuestaOficioSJ0092SanidadEjercitoNacional” del Expediente digital.

*debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo*⁷.

Por consiguiente, debe advertir este Despacho que el soldado JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, evidentemente sufrió un daño antijurídico como se ha indicado anteriormente, sin embargo, se enunciaron tres (03) afecciones, Omalgia Izquierda, Gonortrosis y Hipocusia Neurosensorial 20 Db; clasificando la primera y la tercera como enfermedad profesional y la segunda de origen común.

En este sentido, frente a la afección de Gonortrosis, diagnosticada como enfermedad común, la cual no fue desvirtuada por la parte actora, esta Judicatura no puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada sobre esta lesión, esto teniendo en cuenta la falta de relación con la prestación del servicio militar; por consiguiente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral adicionado por esta afección no se tendrá en cuenta para realizar el computo de la indemnización solicitada, es decir, que el porcentaje total de pérdida a indemnizar será el veinte punto noventa por ciento 20.90%.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado declarará responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico sufrido por JOHN ALEXANDER PEREZ SILVA, con ocasión de las lesiones ocasionadas, en consecuencia, ordenará la indemnización de los perjuicios morales ocasionados a su hermano LUIS ORLANDO PEREZ SILVA, hoy demandante.

(...)"

Igualmente, se acreditó con el registro civil de nacimiento que fue allegado a la actuación que LUIS ORLANDO PÉREZ SILVA (demandante) es hermano del ex soldado regular JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA (PDF N°01DemandaYAnexos.pdf, visto a folio 16 al 18).

Las pruebas relacionadas permiten inferir que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de soldados conscriptos y, de otro lado, es congruente con lo solicitado en la demanda.

En este sentido, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, según Certificación N°OFI22 – 044 MDNSGDALGPPDA del 24 de noviembre de 2022, en aplicación con lo previsto en el art. 192 de la ley 1437 de 2011, presentó fórmula de conciliación de manera total, por el valor el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta mediante sentencia del 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, resulta conveniente indicar lo establecido por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, en la cual la Sala precisó su jurisprudencia en relación con los montos fijados en la decisión del 28 de abril de 2014, la cual a su vez había limitado el porcentaje ante la existencia de sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tuviera como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación únicamente podía convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. No obstante, por cuanto dicho límite puede convertirse en un obstáculo para el desarrollo de fórmulas conciliatorias en las que las partes, en ejercicio libre y voluntario de la autonomía de la voluntad, y sin que se advierta una lesión a garantías

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 20219, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

fundamentales, deciden de manera independiente llegar a un acuerdo por debajo de los porcentajes, límites o baremos allí señalados. Al respecto, señaló la sentencia de del 24 de noviembre de 2014⁸:

“De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

En estos términos, con fundamento en la citada providencia, este Juzgado considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia, no debe este Despacho interferir en su realización.

Revisado el acuerdo se observa que, en cuanto a la forma de pago, se indicó lo siguiente:

“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

Como viene de indicarse, el acuerdo conciliatorio, remite al artículo 192 antes citado, el cual establece con plena claridad lo relacionado al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, asimismo hace remisión a la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual a su vez indica los lineamientos sobre el pago de interés de mora de las sentencias, laudos y conciliaciones, con lo cual no se requiere mayor especificidad que acudir a la norma que regula la materia, como ocurre en este caso.

Partiendo de esta base y como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad que regula la materia, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, resulta procedente impartir aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, exp. 37.747, C.P. Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar* el acuerdo conciliatorio celebrado mediante apoderados, entre LUIS ORLANDO PÉREZ SILVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio de la cual la entidad referida se comprometió a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados al demandante, los valores que se indican a continuación, partiendo de lo reconocido por este Juzgado en sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, correspondiente al 80% del valor de la condena allí impuesta.

1. Perjuicios morales.

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
LUIS ORLANDO PÉREZ SILVA	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	16 SMLMV

Pago que se realizará según lo establecido en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

TERCERO: **Expedir** copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibídem y 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, **procédase** de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07ff0f09a9838ce23180b2f4d276cfb3c24debd8cf509a3aa2ffac46ee36aa**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00249– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00366-00

Demandante: David Ernesto Martínez Navarro y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación lo siguiente:

1. Respuesta al Oficio SJ-1359 remitido mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2020, por el cual el Centro de Servicio de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta, allega el proceso penal correspondiente al radicado N° 540013330003-2018-00366-00, adelantado contra DAVID ERNESTO MARTINEZ NAVARRO (PDF N° 14RespuestaOficioSJ-1359-ExpedienteCarpeta).
2. Respuesta al Oficio SJ-1358 remitido mediante correo electrónico el 01 de febrero de 2023, por el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), certifica el tiempo por el cual el señor DAVID ERNESTO MARTINEZ NAVARRO, estuvo recluso bajo el radicado N° 548106001224-2014-00112-00 N.I. 2014-173, en el EPMSC Ocaña. (PDF N°18RespuestaOficioSJ-1358CertificacionCoucuc).
3. Respuesta al Oficio SJ-1358 remitido mediante correo electrónico el 03 de febrero de 2023, por el cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), certifica el tiempo por el cual el señor DAVID ERNESTO MARTINEZ NAVARRO, estuvo recluso bajo el radicado N° 548106001224-2014-00112-00 N.I. 2014-173, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (COCUC) previo a ser trasladado al establecimiento del Municipio de Ocaña. (PDF N° 20RespuestaOficioSJ-1358EpmsscOcaña).

Así mismo, dicha documentación **se deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b48e2ae3661d6b5a05d892411cf6e4ff88419c7616ebaf8e76013b582ae89e**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00250– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00302-00
Demandante: Rama Judicial
Demandado: Carlos Armando Varón Patiño

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la Respuesta al Oficio SJ-0412 remitido mediante correo electrónico el 30 de enero de 2023, por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, allega el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad 54 001 33 33 006 2014 00470 00, demandante: Josmann Alexis Quintero Pérez; demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (PDF N° 22RespuestaOficioSJ-0412CarpetaAnexos). Así mismo, dicha documentación **se deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4161046a68129757723e8b15972c38d0a48872f79d45657d77f292a0db16943**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00257- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54-001-33-33-003-2019-00433-00
Demandante: María del Carmen Cáceres de Ramírez
Demandados: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, no ha sido allegado al presente proceso lo solicitado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante oficio No. SJ-1091 de fecha 04 de octubre del 2022, mediante el cual se solicitó certificar si la señora demandante ha tenido servicios médicos por cuenta de esa entidad, y en caso de ser cierto en que periodos y en que fechas le fueron suspendidos, debiendo aclarar las causales de suspensión o desafiliación, así como también informar si existió solicitudes de reafiliación del servicio al subsistema de salud de la Policía Nacional, pues pese a que se remitió respuesta mediante oficio No. G-2022-075201/UPRES-GUPAS-1.10 no se remitió la información completa de lo requerido, ya que no menciona los periodos de afiliación y no informa si dicho periodo fue interrumpido, así como tampoco los motivos de esa interrupción, así mismo no indica si existen solicitudes de reafiliación. Por lo anterior, **se dispone por secretaría reiterar por segunda vez** el oficio No. SJ-1091 de fecha 04 de octubre del 2022. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a7476f74052c959d2eed80127e9e8eb6eff92d52d3dd217db453a3dc3ce48**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00251– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00228-00
Demandante: Keyla Johana Sánchez Merchán y otros
Demandado: Municipio de Los Patios

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la Respuesta al Oficio SJ-1294 remitido mediante correo electrónico el 09 de febrero de 2023, por el cual la Fiscalía Segunda Local del municipio de Los Patios, allega el proceso penal correspondiente a la Noticia Criminal N° 544056001223201880019, adelantada por los hechos ocurridos el 30 de abril de 2018, en la avenida 3 con calle 31 del barrio La Cordialidad de ese municipio, donde se presentó un accidente de tránsito que dejó varios lesionados. (PDF N°34RespuestaOficioSJ-1294ProcesoPenalCarpetaAnexos). Así mismo, dicha documentación **se deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b2480eaf0421a2c98fa8c29eb0a5370e861b9eb894ec0f19987bd683593c0**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0254- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54-001-33-33-003-2020-00240-00

Demandante: Francisco Antonio Ovalle Vergel

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, no ha sido allegado al presente proceso lo solicitado a la Secretaría de Educación Del Departamento Norte de Santander, en donde se solicitó que remita el expediente administrativo de reconocimiento de pensión por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor FRANCISCO ANTONIO OVALLES VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.693, por lo tanto, **se dispone por secretaría reiterar por segunda vez** el oficio No. SJ-0206 de fecha 03 de marzo del 2022. Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601fd5248a44ff132ae10ae17b32d8c632b1b1c85cdf63b92e4502aba5cbeefa**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00259- O
M. de C Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: Ledy del Carmen Parada Reyes
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Previo a resolver sobre la aprobación de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora (34ReliquidacionDelCreditoAllegadoParteDemandante), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en memorial 37FiscaliaSocilitaTerminacionProcesoPorPago.pdf del expediente digital, así como los argumentos expuestos por el apoderado de la ejecutante en archivo digital No. 38DemandanteSeOponeTerminacionProceso.pdf. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd5c38d734c8d1bbf732e9ae1e12aead6aaf485d374f63b47a39c4d0e75af3**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00266 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00072-00
Actor: Clementina Collantes Ascanio
Demandado: INVIAS – CENS
Vinculado: Municipio de El Zulia

Observándose que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, se ordena de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ***correr traslado a las partes para alegar***, por el término común de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c6f135a6e511eef9cf36e111c837f972ac4b9d5bfd6b67b95a59a38f683**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00252– O

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00203-00

Demandante: María del Carmen Espinosa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la Respuesta al Oficio SJ-877 remitido mediante correo electrónico el 01 de febrero de 2023, por el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, allega el proceso penal correspondiente al radicado N° 110016000000-2015-01243-00 N.I. 2015-205, adelantado contra MARIA DEL CARMEN ESPINOSA, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado, incluidas las grabaciones de todas las audiencias celebradas dentro del mismo. (PDF 29RespuestaOficioSJ-088ExpedientePenalCarpetaAnexos). Así mismo, dicha documentación **se deja a disposición** de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078833ba90de1f1ade0848d09405928659ace3ff15d758f2b5a5abaabeddd2c6**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00253– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00188-00

Demandantes: Lina Marcela Arce Ospina y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Visto el escrito presentado por la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, en su condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, recibido por correo electrónico el 09 de febrero del año en curso, mediante el cual allega escrito con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 09 de febrero hogaño, por ser procedente se dispone, en aplicación de los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **dejar sin efecto** la orden dada en el sentido de imponer multa de 2 SMLMV a la prenombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d1e0ede1bd0dbed1d918e12d01cd7b4ce229bf5c10f99df368c71ccda92876**

Documento generado en 16/02/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00261-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00573-00

Demandante: Gladys Yolanda Orozco Arias

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, **se avoca** el conocimiento del presente proceso.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No hay claridad en las pretensiones, toda vez que en la demanda no se individualiza el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, por tanto se solicita corregir adecuando las pretensiones de acuerdo al medio de control.
- Se advierte que existe carencia de poder, habida consideración que en el mandato otorgado no se señala el acto administrativo acusado, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso, que indica que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente.
- No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.
- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con el art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d46b2c06048b43fba72161fce731888357848b55d555ff5b269b3134519fd**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00267 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2022- 00608-00

Accionante: Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y Cía. SAS Nivel 2

Accionada: Nación - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, **se admite la demanda** presentada por la empresa Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y Cía. SAS Nivel 2, identificada con NIT. 890.505.864-4, mediante apoderado, contra la Nación - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director General de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a los Directores Seccionales de Aduanas de Bogotá y Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan **con el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda **debe allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos..

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante jaimebarrotributario@gmail.com y jaimebarros10@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8048fba184019c3f56b50126b30f62c02f3198dd56504570a98422b487e353**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00262-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00628-00

Demandante: Aura Dolores Albarracín Rubio

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por AURA DOLORES ALBARRACÍN RUBIO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def3bf14a65b0dc4c0e7687c9d7ab83b1718ce6dab6ca8cbb6f3d814925f65**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00263-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00629-00

Demandante: Kevin Antonio González Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por KEVIN ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dbd9385199b6dc10b2bbf61c65c0f70a58409110c07bcd2ee7c03c5113051**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00264-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00646-00

Demandante: María Consuelo Reyes Jacome

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MARIA CONSUELO REYES JACOME contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5316e7b57cc8c651d1f85674f322446ea7b747592a33d385029a414b90b55d90

Documento generado en 16/02/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00265-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00649-00

Demandante: Ruth Marina Carrascal Lobo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RUTH MARINA CARRASCAL LOBO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824d041ac43c3b72932b8472a311cdfda2f452cfb9a053f64412db380ad6580**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00268 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003-2023-00086-00
Actor: Bryan Eduardo Márquez Caycedo
Accionado: Municipio de Los Patios

Por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia, **se dispone:**

PRIMERO: *Vincular* al proceso a la Empresa ENERGIZETT SA ESP, a objeto de conformar el legítimo contradictorio y garantizar su derecho de defensa, teniendo en cuenta que puede tener interés en la resulta final del presente medio de control.

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por el señor BRYAN EDUARDO MÁRQUEZ CAYCEDO, contra el municipio de Los Patios, tendiente a que se dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1386 de 2010 y al artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: *Notificar* personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: *Notificar* personalmente este proveído y correr traslado de la demanda al señor Alcalde municipal de Los Patios y al señor representante legal de la Empresa ENERGIZETT SA ESP, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, informándoles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: *Tener como correo electrónico* suministrado por la parte demandante bryaneduardomc@ufps.edu.co.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

SEXTO: *Comunicar* a los precitados, que la decisión será proferida dentro de **los veinte (20) días siguientes** a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc62a1fa443395270a8da1e12bffe8229bb5b29ebcc53ce7ae3771f08734a9**

Documento generado en 16/02/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>